

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de subsanación de la demanda sin que la parte demandante presentara subsanación de la misma. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00248-00

Accionante: MARIA CECILIA CARDENAS DIAZ

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
“FOMAG”.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora MARÍA CECILIA CARDENAS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.272.043, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidades públicas representadas, representadas legalmente por la Ministra de Educación, doctora Yaneth Giha y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA CECILIA CARDENAS DIAZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del Oficio SED.LAPF-700.11.03 No. 1940 de mayo 8 de 2017, expedido por la secretaría de educación departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual resolvió negar el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la que tiene derecho por haberle cancelado tardíamente unas cesantías parciales reconocida mediante Resolución 1401 de fecha 4 de noviembre de 2016. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El medio de control fue inadmitido mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018¹, por haberse aportado copia de documento poco legible, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara esta situación, dejando vencer el término sin que éste se pronunciara al respecto.

A la demanda se acompaña copia del acto demandado y otros documentos para un total de 29 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, para que la parte actora allegara copia legible del recibo de consignación expedido por el BBVA, visible a folio 26 del expediente, por ser poco legible; no obstante la

¹ Folios 31-33.

no subsanación de la situación expuesta no conlleva el rechazo de la demanda, por lo que la única consecuencia será al momento de apreciar las pruebas y establecer su valoración, y por tanto se dispondrá su admisión.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del Oficio SED.LAPF-700.11.03 No. 1940 de mayo 8 de 2017, expedido por la secretaria de educación departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual resolvió negar el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la que tiene derecho por haberle cancelado tardíamente unas cesantías parciales reconocida mediante Resolución 1401 de fecha 4 de noviembre de 2016. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3.- Que las entidades demandadas son de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde presta sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

4.- Relativo al requisito de la demanda en tiempo, tratándose de las de nulidad y restablecimiento del derecho, se precisa que el asunto que nos ocupa, le es aplicable el término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., observándose que la demanda fue interpuesta de forma oportuna, por cuanto el acto acusado fue notificado personalmente el 8 de mayo de 2017², la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 30 de junio de 2017 y la constancia de agotamiento fue expedida 4 de septiembre de

² Ver folio 16.

2017, término en el cual se suspendió el término de caducidad, presentándose la demanda el 8 de septiembre de 2017.

5.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

6.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene en el expediente se tiene constancia de conciliación extrajudicial³ celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se declaró fallida la misma, por lo cual este requisito se encuentra agotado.

7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

³ Folios 28-29.

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez